

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 41001-31-05-003-2017-00305-01
Demandante: GLORIA IBET CORDOBA URIBE
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto: Alegatos de conclusión**

Señor Juez.

ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075. 258.374 de Neiva y T.P. No 299.819 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respetuosamente mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión para ser tenidos en cuenta dentro del proceso.

I. PARTES DEL PROCESO

Son partes de este proceso:

- **PARTE DEMANDANTE:**

GLORIA IBET CORDOBA URIBE, mayor de edad, de las condiciones indicadas en el expediente.

- **PARTE DEMANDADA:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad de la condición indicada en el expediente, entidad creada mediante Decreto Ley el 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de Carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio. Entidad que fue denominada a través de la ley 1167 de 2007 como **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

PRIMERO: Se radico demanda ordinaria laboral por parte de la señora GLORIA IBET CORDOBA URIBE, quien demando al FNA.



SEGUNDO: Queremos aclarar que el FNA es una empresa industrial y comercial del Estado creado mediante la ley 432 de 1998. Que el artículo 2 de la ley 432 de 1998 señala como objeto del FNA administrar de forma eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social. Así las cosas, incurre en error el apoderado del demandante, ya que el FNA nunca suscribió contrato laboral con la accionante, puesto que como evidencia en la demanda apotrandos pruebas sus reales empleadores corresponden a las empresas temporales, dejando sin efectos a mi apoderado alguno en esta litis.

TERCERO: Frente a las pretensiones de la demanda, queremos manifestar que rechazamos estas pretensiones puesto que entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la señora GLORIA IBET CORDOBA URIBE no se suscribió nunca un contrato de trabajo, ni tampoco se reunieron los elementos esenciales del contrato de trabajo tal cual como lo determina el código sustantivo del trabajo, en lo que respecta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por disposición legal, artículo 77 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, entre mi representada y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS se suscribieron contratos de prestación de servicios para el suministro de personal temporal el único y verdadero empleador de la demandante son las empresas temporales TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, no mi representada.

CUARTO: Así mismo, se evidencia que el problema jurídico se centra en que se declare contrato laboral con mi apoderado el FNA, lo cual no es cierto puesto que la actora prestó sus servicios como trabajadora en misión al FONDO nacional del ahorro (Usuario), correspondiéndole a éste impartir algunas sugerencias de trabajo, sin que ello implique subordinación, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia y lo autoriza la ley 50 de 1990. El objeto social lo desarrolla la empresa, no un trabajador. Ahora bien manifiesta en la misma demanda evidencia que firmo contratos laborales con las empresas de servicio temporal, realizo procesos de terminación de contratos laborales con las empresas de servicios, lo que claramente demuestra la falta de legitimidad en la causa de mi representada.

QUINTO: Con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcrita, la empresa debe cumplir sus planes de crecimiento, de incremento del servicio con suficiencia



personal, que para el efecto la Ley ha previsto para todos los empleados la posibilidad de contar al lado de su planta de personal permanente con una planta temporal que se amolde a necesidades estacionales, puntuales; de acuerdo a lo determinado en la Ley 50 de 1990.

El Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de desarrollar actividades que no se constituyen en misionales, y dado que la planta de personal global de la entidad contenida en resolución 070 del 08 de marzo de 2000 limita en gran medida la contratación de trabajadores oficiales, por lo que El Fondo Nacional del Ahorro, acudido a figuras previstas en la ley, para satisfacerlas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la Ley 50 de 1990, ha establecido que la naturaleza de los contratos celebrados con empresas de servicios temporales tienen como objeto el que esta contrate la prestación de servicios de terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades propias o de terceras usuarias, fungiendo siempre como verdaderas empleadoras de quienes realizaban la prestación del servicio, en caso de que esto se llegare a desconocer, de desdibujaría esta modalidad contractual, mas aun, cuando la empresa usuaria cumple con las obligaciones comerciales derivadas de los contratos suscritos con la empresa de servicios temporales.

SEXTO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez falle libre de toda pretensión al FNA, ya que El Fondo Nacional del Ahorro simplemente ha administrado el dinero de la demandante conforme los parámetros legales que regulan la materia y no hay ninguna obligación a cargo de mi representada y a favor ni de la demandante ni demanda, toda vez que no se suscribió contrato laboral con el FNA.

En efecto, el Fondo Nacional del Ahorro no es la entidad encargada de pagos laborales, el FNA no es la persona jurídica encargada de pagos laborales de la accionante puesto que sus empleadores corresponden a las empresas temporales.

De esta manera, señor Juez, solicito se declare al FNA libre de las pretensiones señaladas por parte del demandado y demandante.

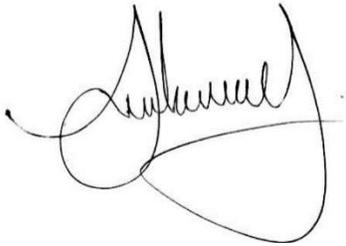


II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 b No. 60 – 16 barrio el cortijo en la ciudad de Neiva, celular 318 626 2151, al correo electrónico: Andrea.ninco@hotmail.com.

El Fondo Nacional del Ahorro, recibirá notificaciones en la carrera 65 No. 11 – 83 en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Del señor Juez atentamente,



ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ
C.C.1.075.258.374 Expedida en Neiva (H)
T.P. 299819 del C.S.J.



Andrea.ninco@hotmail.com
318 626 2151



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: **GLORIA IBET CORDOBA URIBE**

Demandado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Llamado en garantía: **LIBERTY SEGUROS S.A.**

RAD. 41001310500320170030501

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de manifestarle que habiendo interpuesto oportunamente el **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del marco de la audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2019, el cual fue debidamente admitido, procedo a sustentar y desarrollar los argumentos base de mi respetuosa inconformidad con la Sentencia recurrida, en los siguientes términos:

En primer lugar, manifiesto al Honorable Tribunal, que insistimos en nuestro reparo frente a la sentencia recurrida, en cuanto tiene que ver que la señora Juez de primer grado a partir de la valoración de unos elementos de prueba que se aportaron al proceso declaró que entre la demandante **GLORIA IBETH CORDOBA URIBE**, como trabajadora oficial y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, existieron dos contratos entre el 7 de junio de 2011 y el 31 de octubre de 2015, y el segundo entre el 4 de marzo de 2016 y el 16 de mayo del mismo año, sin que se verificara el cumplimiento de los requisitos que estructuran el contrato de trabajo en los términos del artículo 34 del C.S.T..

En el análisis que hizo la funcionaria, encuentra los requisitos entre la trabajadora y **SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, no ocurriendo lo mismo frente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por lo tanto, la sentencia carece de fundamentación fáctica en cuanto tiene que ver a la última de las nombradas.

En segundo lugar, manifestamos nuestra inconformidad con el hecho que en la sentencia de primer grado se condenó a mi representada **LIBERTY SEGUROS**, al pago de vacaciones en favor de la demandante, lo cual no hacía parte del aseguramiento en la póliza que se aportó para el llamamiento en garantía, sí se tiene en cuenta que el amparo solamente comprende la cobertura para el pago de salarios y prestaciones sociales, y como es bien sabido las vacaciones no hacen parte ni del salario, ni de prestaciones sociales, en consecuencia carecen de cobertura, por lo tanto se trata de un riesgo que mi representada no asumió.

En tercer lugar, la señora Juez incurrió en error de hecho y de derecho al condenar a **LIBERTY SEGUROS** a pagar directamente a los dementes los valores establecidos en la sentencia.

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:



Fabio Pérez Quesada
Abogado

“LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Tal como lo indica la norma citada, es necesario que en la demanda o dentro del término para contestarla se solicita la vinculación del llamado en garantía para que proceda al reembolso total o parcial del pago de los valores establecidos en la sentencia.

En el caso que nos ocupa, los accionantes no presentaron demanda en contra de LIBERTY SEGUROS, por tal razón no resulta procedente que se ordene el pago directo en su favor de las condenas despachadas en la sentencia, por el contrario fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la que vinculo a mi representada al proceso mediante la figura del llamamiento en garantía, de tal suerte que lo que procede en este caso es la condena a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS a reembolsarle al asegurado los valores que efectivamente le llegare a pagar a los demandantes en cumplimiento a la sentencia como lo indica el artículo 64 del C.G.P.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura



HONORABLE MAGISTRADA
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D

Asunto: Alegatos de conclusión

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	2017-305-01
DEMANDANTE	GLORIA IBET CORDOBA URIBE
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de **GLORIA IBET CORDOBA URIBE**, me permito descorrer el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia conforme auto fechado el 1 de julio de 2021 en los siguientes términos:

Lo primero que debe precisarse es que se insiste en el recurso de apelación interpuesto en debida forma por medio del cual se solicitó se revoque parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta los TRES puntos bases de la inconformidad, los cuales procederé a desarrollar:

1. EL VERDADERO CARGO DESEMPEÑADO POR MI REPRESENTADA ERA EQUIPARABLE AL CARGO DE PROFESIONAL 01 PERTENECIENTE A LA PLANTA DE PERSONAL DEL FNA.

Se reiteran los argumentos esbozados en la sustentación del recurso de apelación señalando que el Fondo Nacional del Ahorro es una entidad del orden nacional y su planta de personal se encuentra reseñada en una normatividad que se encuentra exenta de prueba. Mediante Resolución 070 de 2000 y el Decreto 3165 de 2007, que obran en el expediente, se encuentra establecida la planta de personal del FONDO y mediante la Resolución 161 de 2018, publicada posterior a la presentación de la demanda, se indican las funciones desempeñadas por cada una de las personas vinculadas en el cargo, de tal manera que puede equipararse a las funciones que se lograron demostrar en el proceso teniendo en cuenta la prueba documental que se aportó al proceso y que se refirió en el recurso de apelación debidamente interpuesto, ello es, los correos electrónicos enviados por el señor Gustavo Paredes, profesional administrativo, donde se señala entre otras cosas: *"(...) ahora bien, debo exaltar la labor de la funcionaria GLORIA IBET CORDOBA ha realizado, al frente del análisis de formularios y la mesa de control, ha sabido tener u control sobre estas funciones, a pesar de no tener claves. Personalmente la felicito (...)"*, también realiza reportes respecto a materialización de riesgo operativo firmando como "gerente" en delegación del Señor Paredes, en el informe de balance, que también fue aportado como prueba documental, se observa como segunda al mando en el FNA de la ciudad de Neiva, debajo del Coordinador del Punto y en ese mismo informa se refieren otras funciones como *"digitalizar todas los tramites,*



tanto de créditos como de retiro de Cesantías y AVC, realizar filtro de PNC entre otras”, dentro de la evaluación del personal, se ha señalado que la señora GLORIA IBETH CORDOBA es Prof. Apoyo y se le indican otras funciones, todo ello demuestra que la responsabilidad de las actividades desarrolladas en el Fondo no eran de las propias de una persona con cargo “COMERCIAL III”.

CONFESION: Adicionalmente debe tenerse en consideración la confesión realizada por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro al momento de la contestación de la demanda respecto a la pretensión declarativa tercera: *“Si bien dentro de la planta de personal existe un cargo denominado “PROFESIONAL P-1” con capacidad de DOCE (12) empleados, los cargos requeridos para cumplir con la etapa de expansión en que se encontraba el Fondo Nacional del Ahorro, era una número superior a los contemplados en la planta. Esa es justa razón por la que se acudió a estas tareas fueran cubiertas mediante trabajadores en misión cuyo empleador directo fueron empresas de servicios temporales”.* Allí es claro que no se niega el verdadero cargo de mi representada, muy por el contrario, se intenta justificar la errónea forma de contratación del personal esto en concordancia con el hecho de la defensa No. 3 en donde se reconoce que el Fondo Nacional de Ahorro está en proceso de expansión por [lo] que no es suficiente la planta de cargos.

Todo ello, evidencia que el cargo ejercido por mi representada era el de PROFESIONAL 01 y en ese sentido, atendiendo al derecho de igualdad y al principio de *“Trabajo igual, salario igual”* deberá ordenarse la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales causadas en los contratos ejecutados entre el 07 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015 y del 7 de marzo de 2016 hasta el 16 de mayo de 2016.

2. PRIMA DE NAVIDAD

El despacho se niega a condenar al Fondo Nacional del Ahorro al pago de la prima de navidad, señalando que se solicitó en la demanda fue la prima de servicios y la misma no se encuentra relacionada en la normatividad que aplica a los trabajadores oficiales, dado que el decreto ley 1045 de 1978 no lo considera.

Se equivoca el despacho pues en las pretensiones de la demanda quedó claro que se pedía la condena para el pago de “prima” sin indicarse “de servicios” o inclusive “de navidad” por lo que debe entenderse que a la que se refiere la demanda es a la de navidad a favor de trabajadores oficiales, máxime si todas las pretensiones van encaminada a la declaratoria de un contrato realidad para un trabajador oficial, solicitando la aplicación de condenas referentes a personas con tal calidad.

3. FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITAS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. CONDENA POR DESPIDO INJUSTO O SIN JUSTA CAUSA

El artículo 50 del CPTSS señala que *«El Juez de (primera instancia) podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.»* Está claro que en este proceso se discutió entre otras razones, la falta de razón para terminar el vínculo laboral, máxime cuando en las pretensiones declarativas



solicitada en la reforma de la demanda se estipulo *“Se declare que la demandada no tenía causa para terminar el contrato realidad declarado anteriormente, en ninguno de los dos momentos”*, adicionalmente el Fondo Nacional del Ahorro, no logró demostrar que existía una causa justa para desvincular a la trabajadora oficial teniendo en cuenta que las justas causas para desvincularla están consagradas de manera taxativa en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, así:

1. Engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión.
2. Faltas de honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina durante sus labores, en contra del patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.
3. Faltas de honradez, actos graves de violencia, injurias o malos tratamientos fuera del servicio, en contra del patrono, los miembros de su familia, sus representantes y socios o los jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Daños materiales causados intencionalmente a la otra parte, los edificios, las obras, las maquinarias, las materias primas, los instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de personas o cosas.
5. Actos inmorales que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente.
6. Revelar secretos técnicos o comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
7. Por la detención preventiva del trabajador durante más de 30 días, a menos que sea absuelto, o por arresto correccional que exceda de ocho días, o incluso por un tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente para justificar la extinción del contrato.
8. Por cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 de la misma norma, o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, los contratos individuales o los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que, en la aplicación de la sanción, se sigan las correspondientes normas de la ley, convención o reglamento.

Dentro del expediente no existe ni siquiera prueba sumaria por parte de la entidad demandada de que se hubiese presentado alguna de las causas acá señaladas que permitiera concluir que la razón de la desvinculación hubiese obedecido a una causa justa para dar por terminada la relación laboral; nuevamente se hace necesaria la aplicación de la carga dinámica de la prueba y en ese sentido, a quien le corresponde demostrar los hechos que sirvieron de sustento para que la relación finalizara era a la entidad demandada quien guardó silencio en la oportunidad



procesal en la que le correspondía, por lo que dada la desventaja procedimental para la obtención de la información, a mi representado le era imposible demostrar cual fue la razón por la cual recibió la llamada en la que se le finalizó el vínculo laboral, máxime si recordamos que se trató de verdadera relación laboral disfrazada en una vinculación realizada a través de varias empresas de servicios temporales.

Por todo lo anterior, ruego al despacho se sirva REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA modificándola conforme a los puntos apelados por la suscrita y confirmándola en lo demás.

Cordialmente,

(Enviado por medio de mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE

C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P. No. 227.239 del C.S de la J.